

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

A los folios 20, 21 y 22: a todo, téngase presente.

A lo principal del folio 23: a sus antecedentes. Al otrosí: téngase por desistido parcialmente a los actores, del recurso de protección en lo relativo a doña Anna Florentina Luypaert Blomaert.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Vicente Navarrete Rolando, en representación de las sociedades Inmobiliaria Gesterra S.A. y Productos Químicos Algina S.A., quien interpone acción constitucional de protección en contra de doña de Tamara Paz Bascuñan Vera, doña Anna Florentina Luypaert Blomaert y de la agrupación “Comunidad Ecológica Panul”, por las actuaciones que considera ilegales y arbitrarias, consistentes en trabar el cumplimiento de la Resolución Exenta N° 905 del 29 de mayo del 2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto al retiro y disposición final de las arenas presentes en el Fundo Panul, lo que estima vulnera a su parte en ámbitos garantizados por los números 3, 4 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Sostiene el presente recurso, explicando pormenorizadamente el procedimiento ventilado ante la Superintendencia del Medio Ambiente, originado por denuncias intentadas por don Sebastián Sepúlveda Silva, doña Anna Luypaert Blommaert y su apoderada doña Alejandra Donoso Cáceres, en contra de la empresa Extractos Naturales Gelymar S.A., por su omisión en el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en cuanto a las faenas de disposición de arena y desechos procedentes del proceso de secado y limpiado de algas marinas en las quebradas del Fundo Panul, de La Florida, heredad de la que la recurrente Inmobiliaria Gesterra S.A. es dueña, actividad que en realidad habría sido realizada por la sociedad Productos Químicos Algina S.A. en 2016, denuncias que en su momento fueron desechadas por dicha autoridad, sumado al posterior inicio de un procedimiento de reclamación de lo resuelto, seguido ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, a instancia de los mismos denunciante, que acogió el mentado reclamo, de lo cual la aludida Superintendencia, luego de un proceso de fiscalización, dictó la Resolución Exenta N° 905, ordenando en el retiro y disposición final de las arenas presentes en el Fundo Panul, para lo

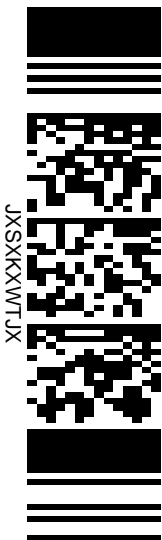


cual los actores contrataron los servicios de una empresa de movimiento de tierras.

No obstante, denuncian que los recurridos, junto a una decena de otros individuos no identificados, han realizado actos violentos, ilegales, ilegítimos, arbitrarios y de suyo inconstitucionales, para impedir que la empresa contratada realice los trabajos ordenados por la Superintendencia, obligándolos a detener las obras, al irrumpir en una propiedad privada sin autorización y con amenazas, todo lo cual habría tenido lugar durante la mañana del 10 de noviembre de 2020, procediendo a realizarse las respectivas constancias y denuncias ante la 61ª Comisaría de Carabineros de La Florida.

De lo anterior, estiman que los recurridos han actuado fuera de la ley, bajo autotutela y de manera arbitraria, pues no hay motivo alguno que justifique su actuar, impidiendo el legítimo ejercicio del derecho de propiedad sobre el inmueble, que es carácter privado, en el cual se pueden realizar los trabajos que se estimen pertinentes por su dueño, amenazando además la vida e integridad física de los trabajadores del contratista encargado de llevar a cabo las faneas ordenadas por la autoridad medioambiental, consituyéndose los recurridos en una verdadera comisión especial, al pretender determinar por sí y ante sí el cumplimiento de los requisitos de la mentada orden, razones por las que pide a esta Corte que acoja la acción intentada, ordenando el término de las amenazas y violencia utilizada para detener los trabajos en el Fundo Panul, con expresa condena en costas.

Segundo: Que la recurrida doña Anna Florentina Luypaert Blomaert, informó solicitando el rechazo del arbitrio impetrado, con costas, pues su vínculo con la parte recurrente, tal como se desprende del libero de impugnación, se limita a su calidad de denunciante y reclamante ante la institucionalidad ambiental por las afectaciones ilegales causadas en el bosque Panul, que constan y se ventilan ante el Tribunal Ambiental de Santiago y la Superintendencia del Medio Ambiente, circunscribiéndose únicamente en defensa del señalado bosque mediante las acciones que nuestro ordenamiento jurídico otorga para la protección del medio ambiente, por lo que asegura que las imputaciones plasmadas en el recurso de protección no son ciertas, de forma tal que no existe conducta ilegal ni



JXSXKXWTFJX

arbitraria realizada por su parte que justifique la presente vía cautelar, careciendo la actora de motivo plausible para litigar.

Tercero: Que, a su turno, evacuó informe doña Tamara Paz Bascuñán Vera, solicitando el rechazo de la acción intentada, con costas, explicando que en su calidad de integrante de la Red por la Defensa de la Precordillera, al igual que otro miembros, denunció a la empresa Gelymar S.A. ante la Superintendencia del Medio Ambiente, por la disposición de arena y desechos provenientes del proceso de producción de carragenina, actividad que necesariamente requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por constituir el bosque Panul un área bajo protección oficial, y posteriormente dedujo reclamación ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de esta ciudad, por el rechazo en sede administrativa de las mentadas denuncias, judicatura que resolvió acoger la impugnación, y además decretó una medida cautelar ordenando a la Superintendencia disponer de las medidas necesarias para el inmediato retiro de las arenas desde el bosque Panul, por el riesgo inminente de aluviones e inundaciones que significaban los depósitos de arena ubicados en las quebradas, pero además ordenó el retiro total de las arenas, oportunidad en la que compareció por primera vez la sociedad Productos Químicos Algina S.A. como el responsable de la actividad ilegal realizada.

Declara que la Red por la Defensa de la Precordillera ha tomado un rol fundamental en el seguimiento de las labores de retiro de arenas, solicitando información, formulando observaciones y acudiendo a terreno para corroborar que las faenas se ajusten a lo comprometido, a fin de evitar un impacto ambiental mayor, no obstante, ello no ha sido así, existiendo un registro del daño producido por el recurrente en dicha ejecución, con demoras en la publicidad de la información sobre su avance, en cuyo marco, el día 10 de noviembre de 2020, el grupo de la mencionada Red, integrado por ella, pero no por la señora Luypaert, solicitó a los operarios que cesaran las faenas de extracción, pues en ese momento no se encontraban autorizadas, ya que habían sido oficialmente paralizadas según consta en la Resolución Exenta N° 430 de 1 de marzo de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, incorporada en el expediente REQ-001-2020, fue el propio titular que el 5 de octubre de 2020 informó al órgano fiscalizador que las



labores de retiro de arenas debían ser interrumpidas y que el cronograma de trabajo debía ser ajustado.

De lo anterior, afirma la ausencia de ilegalidad y arbitrariedad en su proceder, pues las acciones realizadas se encuentran amparadas por las disposiciones de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública y por la Constitución, en su calidad de grupo intermedio, asegurando que es posible ingresar al bosque Panul mediante caminos habilitados para el tránsito de público general y que su actuación se encuentra justificada en la ejecución de actividades de retiro de arenas que al menos los días 9 y 10 de noviembre de 2020 no se encontraban debidamente autorizadas.

Cuarto: Que en presentación ulterior, previa la vista de esta causa, los actores se desistieron del recurso de protección, únicamente en lo que respecta a doña Anna Florentina Luypaert Blomaert.

Quinto: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Sexto: Que, en lo pertinente al asunto controvertido, resulta necesario precisar que, desde luego, la materia en que incide el presente recurso excede los márgenes a que habilita el artículo 20 de la Constitución Política.

En efecto, se llama a esta Corte a examinar un asunto que debe ser resuelto en un juicio de lato conocimiento, ante el juez natural, ya que lo que en verdad se reprocha, bajo la modalidad de estimarlo un acto arbitrario e ilegal, incide en el marco de la substanciación actual en sede de medio



JXSXKXWTFJX

ambiente, tanto judicial como administrativa, del cumplimiento -y los entorpecimientos denunciados respecto- de una medida cautelar relativa al retiro de arenas desde el bosque Panul por parte de una de las recurrentes, y en último caso, de hechos que eventualmente podrían ser constitutivos de delitos o faltas penales, para los cuales el ordenamiento jurídico ha establecido un procedimiento de investigación y juzgamiento especialmente reglado.

Séptimo: Que, de contrario, resolver un asunto de esta naturaleza, vulneraría la garantía fundamental del debido proceso, pues únicamente ante el mencionado juez natural pueden y deben debatirse las posiciones jurídicas antagónicas, pudiendo las partes en la oportunidad procesal correspondiente aportar la prueba que sirva a sus respectivos intereses, debiendo dicho tribunal ponderarla en la sentencia que dicte. Nada de eso sucede en la acción constitucional protección, de suerte que, decidir en inverso, implica resolver sin un proceso previo.

Octavo: Que, en efecto, los fundamentos que se aducen para acoger la acción de protección revelan que se trata de un asunto que para su resolución exige de prueba, y bien se sabe que esta vía cautelar no es un juicio, de modo que, si en esta sede no cabe rendir probanzas, se ha privado a las partes de su derecho a contradecir los hechos que pudieran o no configurar las supuestas infracciones que se reclaman.

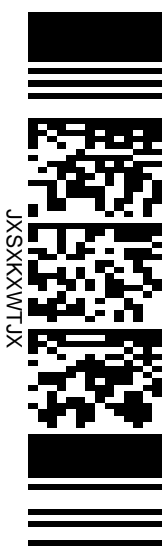
Noveno: Que, de lo razonado, al no verificarse en la especie el presupuesto básico de procedencia de la vía constitucional elegida, el arbitrio intentado en estos autos no podrá prosperar, debiendo ser desestimado, por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre las demás alegaciones planteadas en la instancia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza sin costas**, el recurso de protección deducido favor de las sociedades Inmobiliaria Gesterra S.A. y Productos Químicos Algina S.A., en contra de doña de Tamara Paz Bascuñan Vera y de la agrupación “Comunidad Ecológica Panul”.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-96.574-2020.-

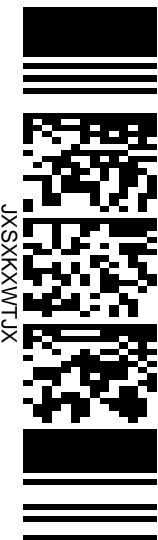




JXSXKXWJTJX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Antonio Ulloa M. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>